**REF.: UAIP-060-2015**

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**: San Salvador a las diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha seis de febrero del presente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de información registrada bajo el número **UAIP-060-2015**, presentada por el ciudadano [redacted] -en lo sucesivo el solicitante, interesado o peticionario-, en la que requiere acceso a la siguiente información en copia certificada: **"Copia de resolución sobre auditoria o examen especial realizado a Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, según denuncia realizada por mi persona y otros en el Departamento de Participación Ciudadana en fecha agosto 26-2014DPC-180-2014."** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de esta Unidad- la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso particular lo constituye el ciudadano [redacted] y el suscrito; situación que habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, las cuales establecen que corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado -salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley-; así como fundamentar y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

I. Que a efecto de indagar la existencia de la información de interés del solicitante, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se procedió con la transmisión de la solicitud relacionada, hacia el Departamento de Participación Ciudadana, Coordinación General Jurisdiccional y Cámara Tercera de Primera



Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Instancia, todas de esta Corte, competentes de acuerdo a nuestro marco normativo para atender el mismo. En ese sentido, se recibió respuesta de dichas Unidades Organizativas, informando lo siguiente:

**DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA:**"(...) al respecto le manifiesto que según denuncia con código de asignación DPC-180-2014, la misma fue trasladada el 29 de agosto del año recién pasado a la Coordinación General de Auditoria, asimismo en fecha veintiocho de enero de dos mil quince se recibió de la oficina Regional de Santa Ana, nota relacionada a la investigación realizada por dicha entidad, la cual ya fue notificada a uno de los denunciantes, en fecha 29 de enero del año en curso, dando por finalizado el proceso del trámite de la denuncia por medio del auto de esta Departamento, de las once horas del día veintinueve de enero del presente año, del cual adjunto copia al presente, por compartir opinión del Derecho del solicitante por ser parte en el proceso de Denuncia."

**COORDINACION GENERAL JURISDICCIONAL:**"(...) le comunico que el informe solicitado fue remitido a la Cámara Tercera de Primera Instancia el 29 de enero del corriente, quien es la encargada de llevar dicho proceso."

**CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA:**"(...) atentamente le informamos que este se encuentra RESERVADO según Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información." Según correlativo de Declaratoria de Reserva número DR-III-003-2015 de fecha 29 de enero de 2015, con vencimiento el 29 de enero de 2017, correspondiente al Juicio de Cuentas JC-III-002-2015.

II. Según lo comunicado por las Unidades antes relacionadas este Oficial de Información considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

1) Que según el Art. 6 literales d) y e) de la LAIP, se entenderá por: **Información oficiosa**: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. **Información reservada**: aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

2) Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que si bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental. Esto implica que se trata de un derecho que goza de la protección y garantías que se reconocen en la Constitución de la República, lo cual supone una protección reforzada. De forma general, también es importante porque se establece que la población tiene derecho a estar informada de todos los asuntos de interés colectivo y la gestión pública. De forma específica, es importante también

traer a cuenta que según la categorización de los derechos constitucionales que si un derecho puede conllevar la vulneración de otros derechos, este restringe al primero. En ese sentido, tenemos una clasificación de carácter histórico basada en la aparición o reconocimiento cronológico de los DDHH por parte del orden jurídico normativo internacional, distingue entre los Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos, los Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Derechos de Tercera generación o Derechos de Los Pueblos. La mayor parte de los tratados en el ámbito de los DDHH hacen una distinción entre los denominados "derechos civiles y políticos" y los derechos "económicos, sociales y culturales". Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Derechos de Tercera generación o Derechos de Los Pueblos que contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano.

3) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los Informes finales de auditoria, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA. Tal es el caso de los informes finales de auditoría que contienen hallazgos, los cuales son utilizados por el juzgador para habilitar el Juicio de Cuentas, en cumplimiento del doble aspecto fiscalizador que realiza la Corte de Cuentas; en ese sentido, y de acuerdo al régimen de excepciones permitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a la información que contiene ese informe final de auditoría que contiene hallazgos puede estar limitada al público que lo solicite, ya que su acceso podría conllevar a la vulneración de otros derechos constitucionales; como es el caso de los contemplados en el Art. 2 de la Constitución establece que es derecho de todo ciudadano la protección por parte del Estado, al honor, a su propia imagen, al acceso jurisdiccional que permiten al individuo el resguardo de los derechos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
El Salvador, C. A.

consagrados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el principio de inocencia, al derecho un debido proceso, al de la Presunción de Corrección, éste último supone legalmente, que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público efectuadas por los servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido la sustanciación del respectivo juicio de cuentas que culminó con una sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, para el sujeto relacionado.

4) El Art. 21 literal d) de la LAIP y el Acápite número 7 de la citada declaratoria de reserva determinan que únicamente se encuentran autorizados para acceder al citado Juicio de Cuentas identificado como JC-III 003 2015 las partes procesales y los sustanciadores del mismo como sería el caso de los Funcionarios o servidores públicos involucrados y sus apoderados, la Fiscalía General de la República, los Jueces de Cuenta, Secretario de Actuaciones, Colaborador Jurídico y Secretaria Administrativa.

5) Por lo anterior, el Estado a través del Ente Obligado se encuentra en el deber de asegurar el ejercicio legítimo del derecho al honor, a la propia imagen y todas aquellas que conlleven a un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, para el caso de las personas involucradas en los respectivos informes con hallazgos, sin ser antes vencidos y oídos en juicio con arreglo a la Ley, por constituir éstos un Derecho de Primera Generación o Derecho Civil y Político de los funcionarios relacionados en el respectivo informe de auditoría que originó el citado Juicio de Cuentas; en ese contexto la causal contenida en el Art. 19 literal e) de la LAIP justifican la negación de una solicitud de información que requiera datos o información clasificada por el ente obligado como RESERVADA. En consecuencia, el Art. 72 literales a) de la LAIP, estatuye que el Oficial de Información expedirá una resolución que confirme la preexistencia de la Declaratoria de Reserva de la información clasificada como RESERVADA.

6) Por lo que a la luz de la normativa aplicable y según la clasificación de la información existente, de interés del solicitante se tiene que el peticionario UNICAMENTE PUEDE TENER ACCESO a la información relacionada a la Denuncia con código de asignación DPC-180-2014, por ser parte denunciante, la cual según lo expresado por el Departamento de Participación Ciudadana, ya fue debidamente notificada a la parte denunciante. NO ASI del Juicio de Cuentas resultante de dicha denuncia, correspondiente al Juicio de Cuentas Número JC-III-003-2015, debido a que se encuentra clasificado como RESERVADO, con declaratoria de

Reserva número DR-III-003-2015 de fecha 29 de enero de 2015, con vencimiento el 29 de enero de 2017, en virtud de contener opiniones o recomendaciones pendientes de emisión de un fallo definitivo mediante la resolución del recurso de Apelación interpuesto; por lo que a pesar de contener una sentencia, esta no está declarada ejecutoriada, hasta que se resuelva lo pertinente la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas; según lo indica el Art. 16 de la LAIP, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública se encuentra reservado por lo que en base a lo indicado en el Art. 72 literal a) es procedente confirmar la preexistencia de la declaratoria de reserva.

**POR TANTO** Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

a) Admitir la solicitud de información presentada por el peticionario, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Conceder el acceso al solicitante, de la resolución emitida por el Departamento de Participación Ciudadana emitida en esta ciudad, a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil quince, adjuntando copia de la misma a la presente resolución.

**c)** Confirmar en base a lo establecido en los Arts. 6 literal e), 19 literal e) y 72 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, la preexistencia de la Declaratoria de Reserva ya relacionada.

d) Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tales efectos.

**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**
**Oficial de Información.**



[redacted]